

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 13/04/2018

Página: 1

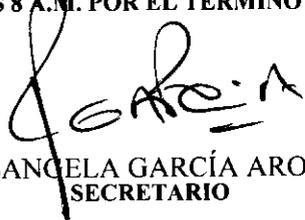
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2013 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL HERNANDEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto de Tramite SE ORDENA A LOS APODERADOS DE YUMA, CONALVIAS Y ALLIANZ INFORMAR LA DIRECCIÓN EXACTA DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUTIMIO PEÑA GERENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto reconoce personería AL DR. CARLOS JULIO MORALES PARRA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00080	Acción de Reparación Directa	NERYS PATRICIA VEGA THOMA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME - SOLANO DURAN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 7 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONI GONZALEZ POLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DE 2018.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARIA MEJIA CASTILLA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00273	Acción de Reparación Directa	MADIS ESTHER MONTERO TOBIAS	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREGORIA TORRES PITALUA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO SUSTITUTO DE LA UGPP DE FIJAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00154	Acción de Reparación Directa	FRAISEDES MORALES VILLEGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY ALVAREZ SANTANA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00173	Acciones de Tutela	LEDA DEL CARMEN CELEDON DE DAVID	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00178	Acciones de Tutela	ANA - SARMIENTO VASQUEZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00182	Acciones de Tutela	NINA BEATRIZ OÑATE BARRIOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00189	Acciones de Tutela	MILADIS USTATE MEDINA	UNIDAD DE ATENCION PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00202	Acciones de Tutela	AMINTA MARIANA NIETO MERCADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00228	Acciones de Tutela	ARGENIS OSPINA OROZCO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00229	Acciones de Tutela	OSCAR MOLINA CHONA	DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00242	Acciones de Tutela	JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00257	Acciones de Tutela	GEONAI DA JUDITH JULIO JULIO	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00260	Acciones de Tutela	HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ	ELECTRICARIBE SA ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA EL PROVEIDO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO.	12/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	12/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	12/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIOLA MARIA PINTO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA CASTRO TUHIRAN	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00374	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00476	Ejecutivo	UNION TEMPORAL LAVACLEAUN UT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO PROMOVIDO POR LAVACLEAN UT.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00009	Acción de Reparación Directa	EDINSON SANCHEZ ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00064	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VIVIANA LAITANO CHARRY	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUBYS MARIA ORTEGA DE PERPIÑAN.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY NOELBA MORENO CORTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETTE VANEGAS BARRETO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD QUIÑONEZ MENESES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00081	Acción de Reparación Directa	LICETH TOMASA FONTALVO SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00082	Acción de Reparación Directa	OMER FRANCISCO AGUILAR ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00083	Ejecutivo	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Trámite SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL A FIN QUE PRACTIQUE LIQUIDACION DE LA SENTENCIA OBJETO DE COBRO.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO MANUEL SIERRA OCHOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIA GOMEZ FRANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBL DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANCELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

La referenciada demanda ejecutiva promovida por Yair Olascuaga Cardozo y otros, actuando a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El artículo 297 del CPACA, nos enseña que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

El artículo 192¹ de la ley 1437 del 2011², señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Los ejecutantes en su libelo demandatorio no aportaron la correspondiente solicitud de pago del sentencia basamento de cobro ejecutivo ante la entidad obligada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, lo cual se constituye en un requisito de exigibilidad del título contenido en la sentencia objeto de ejecución, al tenor de lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011.

2.- El artículo 166, numeral 3° del CPACA, nos indica que a la demanda debe anexarse el *“documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”*.

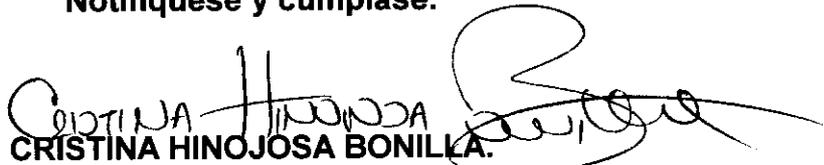
¹ Vigente desde el dos (2) de julio del 2012.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 306 del CPACA, nos remite en los aspectos no contemplados en este código al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que tenemos que el artículo 74 del CGP, señala que ***“en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”***. En el sub-lite los poderes³ obrantes en el cuaderno del proceso ordinario llevado bajo el radicado de la referencia, no se otorgó al apoderado facultades para que promoviera demanda ejecutiva. Por lo que se tiene que el poder en esos términos no es claro ni expreso, no cumpliéndose lo señalado en la norma anteriormente citada.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ⁴

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito De Valledupar.

³ Fil. 6 a 9.

⁴ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13-04-18

Por Anotación En Estado Electrónico N°022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Abril del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Manuel Hernández

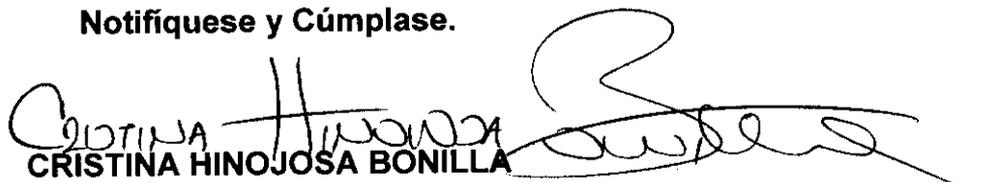
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2013-00187-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 9 de abril de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/04/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Antonio Mindiola

**Demandado: Colnavis Construcciones S.A.S-Agencia Nacional de Infraestructura
ANI-Yuma Concesionaria S.A.**

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00069-00

El Despacho teniendo en cuenta que los oficios 0352-0354 del 21 de marzo de 2018, fueron devueltos por la empresa 472 con la constancia de que las direcciones de los señores José Antonio Mindiola García- Alfonso Cárdenas Ustariz, no existen, se ordena que por secretaría se oficie a los apoderados de la parte demandada Yuma Concesionaria S.A. – Conalvias Construcciones y Allianz Seguros S.A, para que se sirvan informar la dirección exacta de los testigos, teniendo en cuenta que la comparecencia de estos es indispensable a fin de que depongan sobre los hechos relacionados con la demanda y no entorpecer el curso del proceso.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



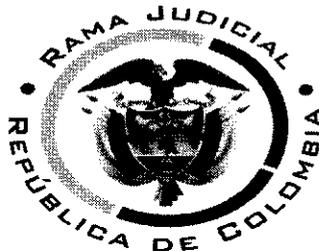
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación/En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Doce (12) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eutimio Peña Gerena

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Rad.- 20001-33-33-003-2014-00075-00.

El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará respecto al escrito recibido en la secretaría de este juzgado el seis (6) de abril de 2018¹, mediante el cual la señora Martha Belén Gerena de Peña, en su calidad de parte demandante confiere poder para que la representen dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 109.557 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante **MARTHA BELÉN GERENA DE PEÑA**, conforme al poder conferido obrante a folio 99 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ FL.99



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

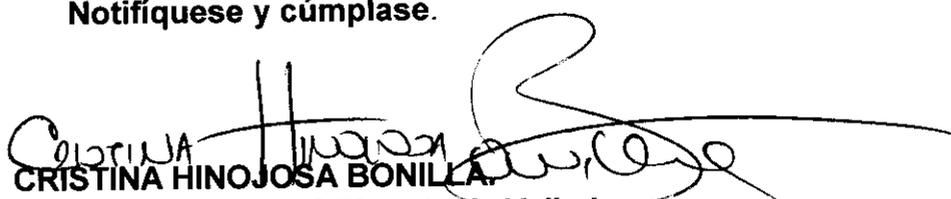
Demandante: Nerys Patricia Vega Thomas y otros.

Demandado: INPEC.

Rad: 20001-33-33-003-2015-00080-00

Del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr Mario de Jesús Mejía Capdevilla, obrante a folios 1 a 2 del cuaderno incidental, córrase traslado a la parte demandante (Nerys Patricia Vega Thomas y otros) por el término de tres (3) días; lo anterior conforme lo dispone el 129 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Solano Durán

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00105-00

Señálese el día jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 expedida en Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 169 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Doce (12) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yoni González Polanco

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00128-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo⁴** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Sergio Manzano Macías

⁶ Declarar probadas la excepción de inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, propuesta por la entidad accionada.

⁷ Fil. 231-247



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nuris María Mejía Castilla

Demandada: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00272-00

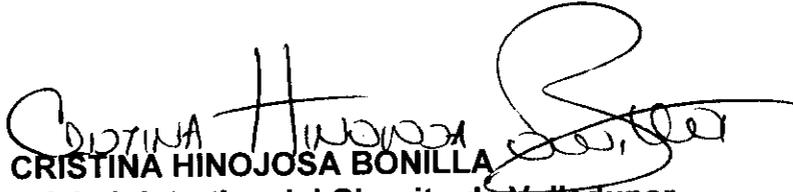
Señálese el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. GARCÍA AROCA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Javier Duarte Parada y Otros

Demandada: Hospital Eduardo Arredondo Daza – Clínica Laura Daniela

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00273-00

Señálese el día miércoles once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.723.896 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 37.655 del C.S.J, y a la Dra. **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.609.155 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 213.999 del C.S.J, como apoderados principal y suplente respectivamente de la entidad demandada **CLÍNICA LAURA DANIELA**, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 277 del expediente.

Asimismo, el Juzgado reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042, tarjeta profesional N° 67706 del C.S.J, y al Dr. **YESID BERMUDEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.626.717, tarjeta profesional N° 260.389 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, en los términos a ellos conferidos en poder visible a folio 332-333 del plenario.

RAD: 20001-33-33-003-2015-00273-00

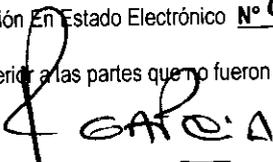
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGBELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho.**

Actor: Gregoria Torres Pitalua

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00007-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en la cual informa sobre la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la UGPP, tendiente a que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, pues no pudo asistir a la que se llevó a cabo el día y hora señalado, por asuntos médicos de su menor hija, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, señala lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia inicial el primero (1°) de marzo de 2018, decisión contra la cual, la apoderada principal de la UGPP, interpuso recurso de apelación de manera oportuna, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de conciliación

de que trata el artículo arriba transcrito, el día 11 de abril de 2018, a las 8:30 de la mañana, lo cual se hizo a través de proveído calendado 22 de marzo de 2018.

Llegado el día y hora señalada para la realización de la citada audiencia, el apoderado de la UGPP no se hizo presente, razón por la cual, la consecuencia lógica de su inasistencia, fue la de declarar desierto el recurso interpuesto e indicar que la sentencia proferida en este asunto quedaba en firme.

Posterior a ello, el apoderado sustituto de la UGPP allega excusa de su inasistencia y solicita se cite nuevamente a audiencia de conciliación.

El Despacho NO accederá a dicha solicitud, por cuanto estima que no es procedente volver a citar a audiencia de conciliación, pues el artículo 192 del CPACA, claramente establece que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio, y si el apelante no acude, se debe declarar desierto el recurso interpuesto, lo que efectivamente se hizo en el asunto de marras.

Ahora, si bien el artículo 180 ibídem, trae la posibilidad de que los apoderados presenten excusa debidamente justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, dicha excusa solo es para *“exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*, y en este caso, no hubo ninguna consecuencia pecuniaria, se reitera, que tal como lo dispone el artículo 192, la inasistencia del apoderado de la UGPP acarreó fue la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1° de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase al doctor **OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ**, identificado con la C.C. No. 73.190.375 y Tarjeta Profesional No. 214.196 del C.S.J., como

Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00007-00

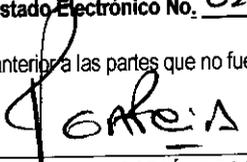
apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos a los que se refiere el poder visto a folio 192 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR Valledupar, <u>13/04/18</u> Estado Electrónico No. <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fraisedes Morales Villegas y Otros

Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00154-00

Señálese el día lunes nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Quintero Manosalva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.285.033 expedida en Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional N° 198.738 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 96 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Álvarez Santana

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00067-00

Procedente del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenó su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar Cesar.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que somos competentes para conocer del presente asunto y en aras de garantizar el libre acceso de la administración de justicia y el debido en toda actuación judicial,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Désele al expediente la foliación que corresponda y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILKA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR,

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Leda del Carmen Celedón de David
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander -ICETEX
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00173-00

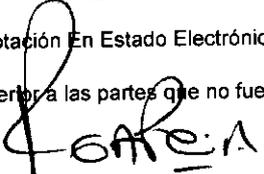
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13-04-18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Ana Sarmiento Vásquez
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00178-00

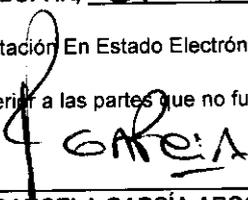
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/04/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSALGA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Nina Beatriz Oñate Barrios
Demandado: Universidad Popular del Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00182-00

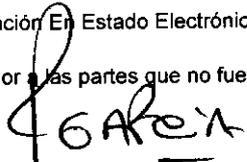
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 022. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Miladis Ustate Medina
Demandado: Unidad Especial para la Atención y La Reparación Integral a Las Víctimas
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00189-00

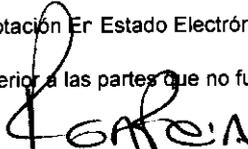
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/04/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Aminta Mariana Nieto Mercado
Demandado: Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00202-00

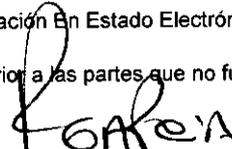
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 13/04/18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°022</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Argenis Ospina Orozco
Demandado: Unidad Especial para la Atención y La Reparación Integral a Las Víctimas
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00228-00

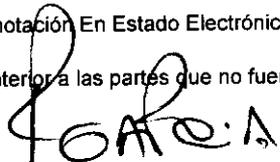
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/04/18.
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Oscar Molina Chona
Demandado: Dirección Seccional de Fiscalía de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00229-00

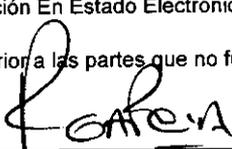
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Julio Enrique Chávez Corrales
Demandado: Establecimiento y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad
De Valledupar – EPCAMSVALL.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00242-00

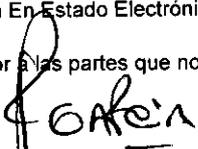
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Abril Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Geonaida Judith Julio Julio
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC- Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00257-00

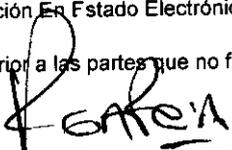
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Doce (12) del dos mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Asunto: Incidente de Desacato

Demandantes: Hugo María Córdoba Queruz en su condición de agente oficios de la señora Josefina Queruz de Córdoba

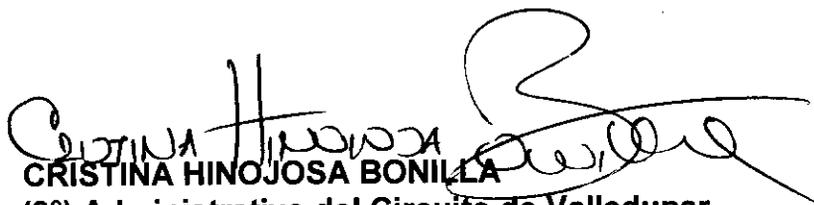
Demandados: Eléctricaribe S.A. E.S.P

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00260-00

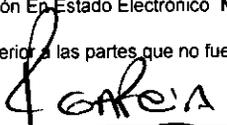
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“Confirmar el proveído de fecha 22 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que dispuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato al Gerente de la empresa Eléctricaribe S.A. E.S.P.; Dr. Ramiro Castilla Andrade, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido en segunda instancia por esta colegiatura. (sic).²**

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

² Fil. 118-120 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Magdalena Pacheco de Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00296-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2017², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 25

³ Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **del apoderado o defensor de alguna de las partes;** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Rad: 20001-33-33-002-2017-00296-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Mercedes Pianeta Ospino

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00303-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2017², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; *"como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)"*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 24

³ Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa *"para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosángela", written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Viola María Pinto Ochoa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00351-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2017², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 29

³ Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3° señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Elena Castro Tuhiran

Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2017-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Beatriz Elena Castro Tuhiran**, mediante apoderada judicial Dra. Mirna Luz Garay Sierra, contra **Policía Nacional-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Policía Nacional- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Policía Nacional**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Fl. 64 del expediente

² Artículo 162 CPACA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione la notificación o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la o su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Beatriz Elena Castro Tuhiran

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

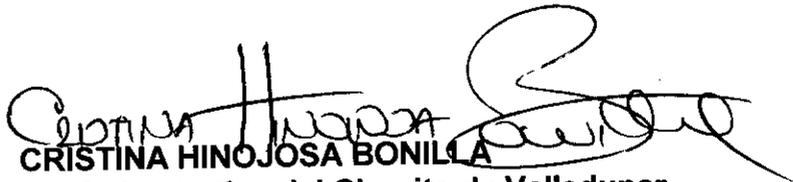
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

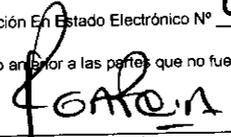
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Mirna Luz Garay Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.770.587 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 124.184 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>13/04/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá apartar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 10 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jean Carlos Orozco Durán- Victoria Johana Rincón Celis-Valeria Nicoll Orozco Rincón-Simón David Orozco Rincón

Demandado: Municipio de Valledupar- Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR)- Constructora Lindaraja S.A.S- Iván Miguel Zuleta Fuentes Curador Urbano N° 2 de Valledupar.

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2017-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) y Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admítase la referenciada demanda de reparación directa, presentada por **Jean Carlos Orozco Durán- Victoria Johana Rincón Celis-Valeria Nicoll Orozco Rincón-Simón David Orozco Rincón**, mediante apoderado judicial Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza, contra el **Municipio de Valledupar- Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR)- Constructora Lindaraja S.A.S- Iván Miguel Zuleta Fuentes Curador Urbano N° 2 de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar- Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR)- Constructora Lindaraja S.A.S- Iván Miguel Zuleta Fuentes Curador Urbano N° 2 de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago o entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, los copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría o disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de lo a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandado una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

Rad: 20001-33-33-002-2017-00374-00

4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

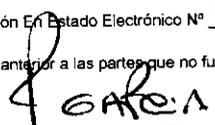
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

7. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.312.981 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 69890 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u>	
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

⁴ Jean Carlos Orozco Durán y Otros

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Folios 21-22 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00465-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resoluciones No. SSPD 20168200121925, SSPD 201668200138345, SSPD20168200150105, SSPD20168200099465, SSPD20168200138355, SSPD20168200104395, SSPD20168200122515, SSPD20168200138435, SSPD201668200143355, SSPD20168200140805, SSPD20168200116725, Resoluciones que fueron confirmadas mediante las Resoluciones SSPD20168200370985, SSPD20168200377325, SSPD20168200374525, SSPD20168000067185, SSPD20168200377405, SSPD20168000066945, SSPD2016820087015, SSD20168200378995, SSPD20168200379945, SSPD20168200379755, SSPD20168200386115, suscritos por el Director General Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante, al momento de subsanar la presente demandan aporta memorial dentro del cual se

advierde que las Resoluciones demandadas mediante las cuales se confirma la sanción en la modalidad de multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, fueron notificadas a ELÉCTRICARIBE el 11 de abril de 2017, tal como consta en el sello de recibido visible a folio 102 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 12 de agosto de 2017, fecha no hábil por ser día sábado, por lo que el término de la caducidad se corrió para el siguiente día hábil, es decir, hasta el 14 de agosto de 2017.**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos administrativos, la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 28 de agosto de 2017** (folio 91), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 8 de noviembre de 2017 (folio 94), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

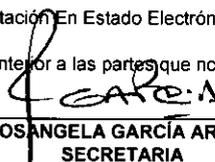


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00466-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resoluciones No. SSPD 20168200103825, SSPD 20168200115105, SSPD 20168200088715, SSPD 20168200103975, resoluciones que fueron confirmadas mediante las Resoluciones SSPD 20168200361695, SSPD 20168200370935, SSPD 20168200362645, SSPD 20168200361805, suscritos por el Director General Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, se solicita se declare la nulidad de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante las resoluciones antes mencionadas

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante, al momento de subsanar la presente demandan aporta memorial dentro del cual se advierte que las Resoluciones SSPD 20168200361695, SSPD 20168200370935, SSPD 20168200362645, SSPD 20168200361805, las cuales confirmaron las sanciones impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, fueron notificadas a ELÉCTRICARIBE los días 18

de abril de 2017,¹ 3 de mayo de 2017,² y 17 de mayo de 2017,³ como consta en los sellos de recibido, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Para la Resolución SSPD 20168200361695 **hasta el 19 de agosto de 2017, fecha no hábil por ser día sábado por lo que el término de la caducidad se corrió para el siguiente día hábil, es decir hasta el 22 de agosto de 2017**. En el caso de la Resolución SSPD 20168200370935 **hasta el 4 de septiembre de 2017**. Y en cuanto a las Resoluciones SSPD 20168200362645 y SSPD 20168200361805, **hasta el 18 de septiembre de 2017**.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos administrativos, la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 24 de septiembre de 2017** (folio 112), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado respecto a todas las Resoluciones de las que se pretendía la declaración de nulidad.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 5 de diciembre de 2017 (folio 116), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Fl. 122

² Fl. 126

³ Fl. 130 y 133



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Lavaclean UT.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Rad: 20001-33-33-002-2017-00476- 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN UT, a través de apoderado judicial en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011¹, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“..... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.....”

Por medio del proceso de ejecución, se pretende que el Estado, representado por el juez, logre por medios coercitivos el cumplimiento de una obligación insatisfecha, la cual se encuentra contenida en el título ejecutivo. Por consiguiente debe existir una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento por parte del deudor persigue el sujeto activo de la obligación.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306² del CPCA, el artículo 422³ del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Con respecto a estos presupuestos, ha señalado la doctrina, que la obligación es Expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; Por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

² En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la Claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

El último presupuesto es la Exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Además de lo ya dicho se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Además que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso del mismo.

En el presente caso se pretende por parte de los demandantes, ejecutar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, teniendo como base de título de recaudo el acta de liquidación bilateral del contrato No 011-2016⁵, en la cual se liquida de manera bilateral el contrato suscrito entre Lavaclean UT y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, cuyo objeto era la *“prestación del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa, que incluya personal, insumo, elementos, refacciones de prendas, maquinarias y accesorios que se requiera para la prestación del servicio dentro de las instalaciones en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López”*.

Descendiendo en el caso sub- examine, tenemos que el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López por la suma de *“Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000) derivada del contrato No 011 de fecha 13 de enero del 2016 y por la suma de Cuarenta y Cinco Millones (\$45.000.000) correspondiente a la adicción del contrato No 011 del 2016, más los intereses moratorios y las costas del proceso”*⁶, aduciendo que la demandada no ha cumplido con la obligación de cancelar la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato cuyos plazos están vencidos.⁷

Para tal efecto aportó como títulos de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1.- Copia del contrato No 011 del 2016, celebrado entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la Unión Temporal Lavaclean, cuyo objeto consistía en la prestación del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa que incluya personal, insumos, elementos, refacción de prendas, maquinarias y accesorios que se requieran para la prestación del servicio dentro de las instalaciones de la ESE, por valor de (\$90.000.000).⁸

2.- Adición en valor y plazo al contrato No 011 del 2016, suscrito entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la UT Lavaclean, por un valor de (\$45.000.000).⁹

⁵ Fil. 16.

⁶ Fil. 2.

⁷ Fil. 3.

⁸ Fil. 6 a 16

⁹ Fil.- 14 a 15.

3.- Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Servicio N° 011- 2016 de fecha 27 de abril del 2017.¹⁰

4.- Copia documento privado constitución de una Unión Temporal.¹¹

5.- Copia certificado de existencia y representación legal de Logística Industrial SAS y de Inversiones y Representación Todohogar SAS.¹²

Por lo anterior se tiene que el fundamento o soporte del mandamiento de pago de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante en la parte fáctica¹³ de la demanda lo constituye el acta de liquidación bilateral del contrato No 0011-2016, no obstante el acta de liquidación bilateral que sirve de título ejecutivo es del siguiente tenor:

"I.-Datos del Contrato.

Contrato No 0011.

Objeto Contrato: Prestación del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa que incluya personal, insumos, elementos, refacción de prendas, maquinarias y accesorios que se requieran para la prestación del servicio dentro de las instalaciones de la ESE.

Valor del Contrato: \$90.000.000

Adición Valor: \$45.000.000

Fecha suscripción: 13 de enero del 2016.

Plazo ejecución un (1) mes quince (15) días.

Fecha de inicio: 13 de enero del 2016.

Fecha finalización: 13 de febrero del 2016.

Adición en tiempo: 14 de febrero al 27 de febrero.

Terminación del contrato: 27 de febrero del 2016.

En el numeral cuarto de la referida acta de liquidación, denominado "Certificación de Cumplimiento", se plasmó:

"Balance Económico de Ejecución del Contrato No 011-2016."

CONCEPTO	VALOR DEL CONTRATO		ESTADO
	VALOR	ADICION	
	90.000.000	45.000.000	
	VALOR EJECUTADO	AMORTIZACION	
INFORME FINAL.	\$135.000.000	N/A	PAGADO.
TOTAL EJECUTADO.	\$135.000.000		EJECUTADO.

¹⁰ Fil. 16 a 21.

¹¹ Fil. 22 a 25.

¹² Fil. 28 a 29.

¹³ Fil 2 a 3.

A su vez en el numeral VII de dicha acta denominado "Constancias", se plasmó:

*"Observaciones del Contratista: El contratista manifiesta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, cumplió con las obligaciones adquiridas y derivadas del contrato No 011-2016, de igual forma no surgieron situaciones que generan desequilibrio económico, por lo cual el Hospital queda exento de cualquier reclamación presente o futura con este contrato."*¹⁴

"Observaciones del Hospital: El gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, atendiendo los informes presentados por los supervisores del contrato aceptó a entera satisfacción la entrega de los procesos de servicios objeto del contrato No 011-2016, de acuerdo a las características, condiciones, plazos y precio."

Por lo anterior acordaron las partes suscribientes del acta de liquidación bilateral del contrato 011-2016, lo siguiente¹⁵:

CONCEPTO	VALOR DEL CONTRATO	
	VALOR	ADICION
	90.000.000.	45.000.000
	VALOR.	
Lavandería	\$135.000.000	
Servicios Públicos Contratados.	\$5.406.230	
Arrendamientos.	\$2.250.000	
RT Servicios en general persona natural y AIU	\$270.000	
Reitiva por servicios P. Natural y Ju	\$324.000	
Glosa margen en la comercializació	\$12.306.665	
Total a pagar.	\$114.44.3105	

En su numeral tercero, acordaron que hacían parte integral del acta las siguientes documentales:

"a). Cuentas por pagar 7337, b) factura periodo No 007, c) Informe supervisión, d) soporte glosa ropa desechable, e) recibo servicios públicos, f) informe actividades contratista, g) certificación de aportes parafiscales, h) soportes entrega elementos, i) certificados de disponibilidad y compromiso presupuestal; j) acta de inicio del contrato, k) pago de impuestos departamentales) acta de aprobación de pólizas y adición". ¹⁶

¹⁴ Fil. 20.

¹⁵ Fil. 20.

¹⁶ Fil. 20.

Se precisa que el alcance de la diligencia de liquidación del contrato, el cual está señalado por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, en cuanto establece que el acta de liquidación del contrato debe contener las sumas de dinero recibidas por el contratista, la ejecución de las prestaciones a su cargo, las obligaciones a cargo de las partes, las indemnizaciones a favor del contratista, los acuerdos, conciliaciones y transacciones, permite concluir que, una vez firmada por las partes sin condiciones ni reparos expresos, cierra el camino para su revisión judicial.

De ahí que una vez liquidado el contrato por el mutuo acuerdo de las partes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (*error, fuerza o dolo*) o cuando dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas en el mismo momento de su firma.

En otras palabras, no podrá pretenderse la revisión o reclamación judicial de aspectos resueltos en la liquidación del contrato o sobre aspectos acerca de los cuales nada se dijo y que no se condicionaron por el contratista a futuro debate.

Lo anterior significa que la liquidación de un contrato queda en firme y por lo tanto no puede ser impugnada judicialmente, si el acta respectiva es aceptada y suscrita por las partes sin salvedad alguna y sólo en la medida en que se formulen salvedades, el contratista se reserva la posibilidad de reclamar judicialmente.

En los procesos ejecutivos contractuales generalmente se exige un título complejo constituido por el original o fotocopia auténtica del contrato estatal y otros documentos que lo complementen, como son las actas de recibo de obras, o constancia de haberse prestado los servicios contratados, la aprobación de las pólizas, el registro presupuestal, el acta de liquidación del contrato en los casos que esta sea obligatoria.

En este caso en concreto se pretende por parte de la ejecutante UT Lavaclean, ejecutar a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, teniendo como base de título de recaudo el acta de liquidación bilateral de contrato de fecha 27 de abril del 2017, suscrita entre la contratista y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López por valor de “(114.44.3105)”¹⁷, valor este que no es claro en cuanto a su cuantía, en tanto el mismo no es entendible para poder determinar el mismo,

¹⁷ Tal y como está consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato. Fil. 20.

advertiéndose que este valor no fue fijado en letras, con lo cual se clarificaría dicha anomalía; igualmente dicho valor fijado en el acta de liquidación bilateral del contrato 0011-2016 difiere completamente del valor pretendido por los ejecutantes en su petitum de mandamiento de pago, en el cual solicitan la suma de ciento treinta y cinco millones pesos m.l. (\$135.000.000)¹⁸.

Adicional a lo anterior se observa por el Despacho que el acta de liquidación bilateral del contrato No 011-2016, en su artículo tercero, plasma que de la misma hacen parte integral las siguientes documentales: a) Cuentas por pagar 7337, b) factura periodo No 007, c) Informe supervisión, d) soporte glosa ropa desechable, e) recibo servicios públicos, f) informe actividades contratista, g) certificación de aportes parafiscales, h) soportes entrega elementos, i) certificados de disponibilidad y compromiso presupuestal; j) acta de inicio del contrato, k) pago de impuestos departamentales) acta de aprobación de pólizas y adición¹⁹, las cuales una vez revisado en su integridad el plenario se encuentra que las mismas no fueron aportadas con el libelo demandatorio, por lo que el título ejecutivo se torna incompleto derivándose su inexigibilidad, teniendo en cuenta la calidad de título ejecutivo complejo que tienen los títulos ejecutivos contractuales, para constituir una obligación, clara, expresa, exigible.

Al respecto el Consejo de Estado- Sección Tercera, en Auto de fecha 30 de enero del 2008, Expediente 34.400, CP. Enrique Gil Botero, indicó:

“(....) Es claro que sí la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”.

Así se configura ausencia de título, por cuanto no se aportaron los documentos de los que se derive obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto el título con el que se pretende el pago de una obligación se torna incompleto al no haberse aportado en su integridad el acta de liquidación bilateral del contrato 0011-2016; es decir, no se estructura el título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto en el caso sub-examine no existe título ejecutivo que corresponda lo pretendido por los demandantes configurándose la inexigibilidad del título con el que se pretende el pago de una obligación, que no emana del acta de liquidación bilateral del contrato No 011-2016 aportada como título ejecutivo, en tanto el valor

¹⁸ Fll. 4.

¹⁹ Fll. 20.

pretendido por los ejecutantes difiere completamente al señalado en el acta bilateral del contrato suscrita entre las partes y adicional a lo anterior dicha acta de liquidación bilateral fue allegada en forma incompleta al no haberse aportado por la ejecutante los documentos que hacen parte integral de la misma, tal como quedó consignada en el numeral tercero del Acuerdo suscrito entre las partes contratantes al momento de liquidar el contrato No 011-2016.

En consecuencia el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado por la Unión Temporal Lavaclean UT, a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por la UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN UT contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

JUEZ TERCERA (3°) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anulación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2017-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderada judicial Dra. Grace Dayana Manjarrés González, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

¹ Fl. 38 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado a los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Grace Dayana Manjarres González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473, portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR, <u>13/04/18</u>	
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 9 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edinson Sánchez Angarita y Otros

Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, admítase la referenciada demanda de reparación directa, presentada por **Edinson Sánchez Angarita- Jaider Fabían Sánchez Salcedo-Omar Sánchez Angarita-María Olivia Salcedo Manosalva-Laura Carolina Sánchez Salcedo – Luís José Cuadrado Sánchez-Omar Arley Sánchez Salcedo-Yarlín Marcela Sánchez Angarita-Eliuth Sánchez Angarita-Denis del Carmen Sánchez Angarita- Edinson Sánchez Angarita-Edgar Antonio Sánchez Angarita-Omaira Cecilia Sánchez Angarita**, mediante apoderado judicial Dr. Gabriel ángel Ballena Patiño, contra el **Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra los entes públicos y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda o los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acusé de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado a los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Edinson Sánchez Angarita y Otros

Rad: 20001-33-33-002-2018-00009-00

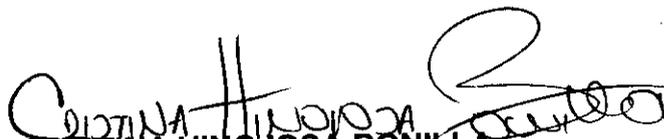
la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

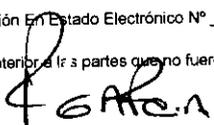
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

7. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Gabriel ángel Ballena Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77179458 expedida en Aguachica / Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 222277, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos⁷.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13-04-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Folios 13-24 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Margarita Hernández Ricardo.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00050-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y en vista a que la suscrita funcionaria advierte que también se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende

de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las Altas Cortes.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que todos los factores salariales devengados pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

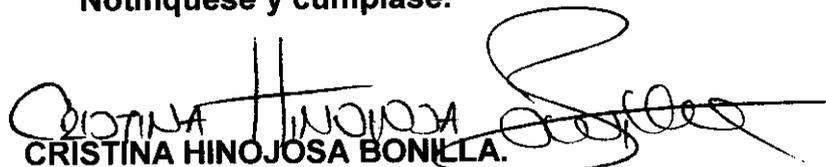
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jhonny Esmely Daza Lozano.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00061-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y en vista a que la suscrita funcionaria advierte que también se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende

de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico devengado como juez de la Republica.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la prima de servicios puede ser considerada como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROSA' with a large, stylized initial 'R'.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Josué Abdón Sierra Garcés.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00064-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y en vista a que la suscrita funcionaria advierte que también se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende

de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico devengado como juez de la Republica.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la prima de servicios puede ser considerada como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00070-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Laura Viviana Laitano Charry.
Demandado: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares.

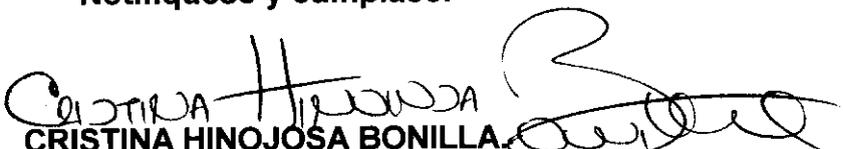
La referenciada demanda promovida por Laura Viviana Laitano Charry a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- En el poder otorgado por la actora a su apoderado no se identifica el acto administrativo acusado con su radicado, fecha de expedición y naturaleza del mismo, es decir si se demanda una <resolución, oficio, decreto etc>; contrariando de esta manera el artículo 74 del C.GP que señala la clase y forma como se otorgan los poderes y en el caso de los especiales, se debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros. Visto lo anterior, se considera que al no aportarse en el cuerpo contentivo de la demanda el poder para actuar por parte del profesional del derecho, en los términos anotados se contraría lo señalado en la normatividad anteriormente citada.

2.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lubys María Ortega de Perpiñán.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00071-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Lubys María Ortega de Perpiñán a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente esta admisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP -, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Dorian Francisco Molina Fuentes, identificado (a) con CC: 12.716.899 y TP. 38.873 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Betty Noelba Moreno Cortes.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00072-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Betty Noelba Moreno Cortes a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

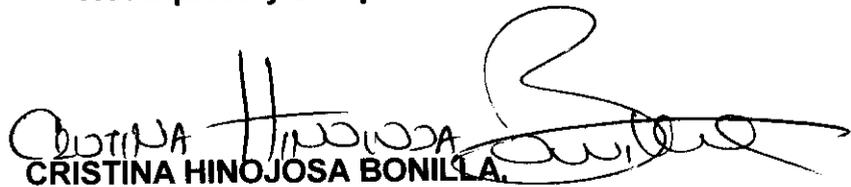
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Herminia Antonia Alvarino de De Armas.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00073-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Herminia Antonia Alvarino de De Armas a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Janette Vanegas Barreto.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00074-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Janette Vanegas Barreto a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Kattia Vanegas Bornachera.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00075-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Kattia Vanegas Bornachera a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

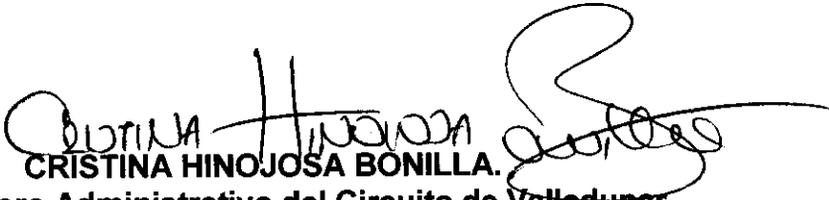
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



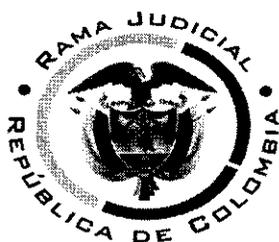
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Soraya Inés Zuleta Vega.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00078-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me

embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

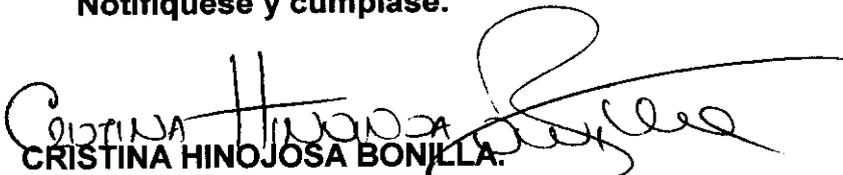
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Maribeth Dolores Vega Fuentes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00079-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Maribeth Dolores Vega Fuentes a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Trinidad Quiñones Meneses.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00080-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por María Trinidad Quiñones Meneses a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ FII.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Liceth Tomasa Fontalvo Salas y otros.

Demandado: Departamento del Cesar- Municipio de Valledupar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00081-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N°022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Omer Francisco Aguilar Romero y otros.

Demandado: Departamento del Cesar- Municipio de Valledupar.

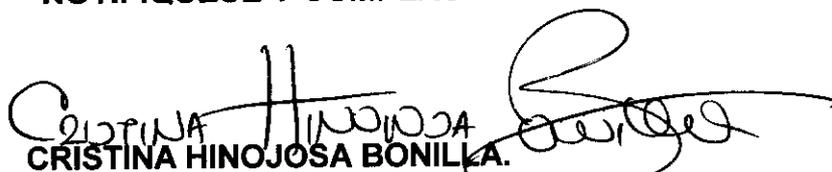
Rad: 20001-33-33-003-2018-00082-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Sandra Herrera Berdugo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

.- El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Cesar, el día 14 de junio del 2013, las sumas de dinero correspondientes a la diferencia salarial y prestacional reconocida en el citado fallo, con el reajuste o corrección monetaria prevista en el artículo 178 del CCA, utilizando para el efecto la formula indicada en la providencia más los intereses de que trata el artículo 177 del mismo estatuto.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo si libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de las sentencias de reconocimiento de reajustes salariales en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

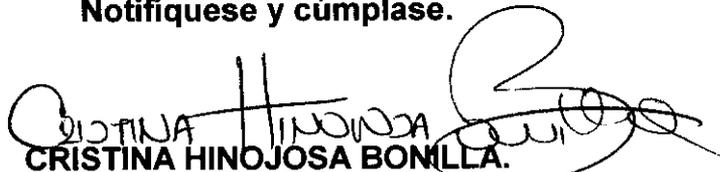
20001-33-33-003-2018-00083-00

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del tribunal administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Pablo Manuel Sierra Ochoa.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00085-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Pablo Manuel Sierra Ochoa a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Karol Julie Peñaloza Novoa, identificado (a) con CC:22.517.092 y TP. 138.546 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lidia Gómez Franco.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00086-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA